



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARACELI GÓMEZ RAMOS

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3010/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3010/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Araceli Gómez Ramos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000195016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De la Delegación Tlalpan, requiero se me informe del 1o enero de 2015 a la fecha de emisión de la respuesta:

Número, Nombre y localización de los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, obras de ornato, a las cuáles se les ha dado mantenimiento.” (sic)

II. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DT/DGA/OIP/3055/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, donde señaló lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud, anexo al presente se remite:

- *Oficio DGSU/DPyPSU/SMU/0528/16 de fecha 27 de septiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Mejoramiento Urbano, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.*



Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGSU/DPyPSU/SMU/0528/16 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Mejoramiento Urbano, del cual se desprendió lo siguiente:

“...

Informo que la Jefatura de Unidad Departamental de Conservación de la Imagen Urbana, de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Servicios, realiza la conservación y mantenimiento de plazas cívicas y monumentos

La Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realiza obras de ornato únicamente brinda el mantenimiento integral y rehabilitación a las áreas verdes (parques, jardines y camellones).

Derivado lo anterior, envió cuadro descriptivo de las acciones realizadas desde 1 de enero del 2015 al 27 de septiembre del año en curso, referente a las acciones que han realizado estas Unidades Departamentales.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, ...” (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado anexó una relación denominada *Conservación y Mantenimiento de Plazas Cívicas, Limpieza y Mantenimiento de Monumentos del 1° de enero de dos mil quince al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis*, la cual se presenta tal y como fue remitida por el Sujeto Obligado:



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS,
SUBDIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO

Unidad Departamental de Conservación De La Imagen Urbana Conservación Y Mantenimiento De Plazas Civicas Limpieza Y Mantenimiento De Monumentos 1º de enero del 2015 al 31 de Diciembre del 2015			
No	NOMBRE	LOCALIZACION	TRABAJO REALIZADO
1	Kiosko	Explanada Delegacional	Limpieza
2	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Lavado de Piso
3	Kiosko	Calle Moctezuma, Col. Toriello Guerra	Reparación del techo
4	Kiosko	Explanada Delegacional	Limpieza
5	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Lavado de Piso
6	Plaza Civica	San Lorenzo Huipulco	Limpieza y Mantenimiento a la plaza
7	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Lavado de Piso
8	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Reparación de tuberías de los Geiser
9	Plaza Civica	Pblo. De Parres el Guarda	Limpieza y Deshierbe de la Plaza
10	Plaza Civica	Pblo. De Santo Tomas Ajusco	Limpieza y Deshierbe de la Plaza
11	Kiosko	Pblo. De Parres el Guarda	Aplicación de pintura
12	Kiosko	Pblo. De San Miguel Ajusco	Aplicación de pintura
13	Busto	Pblo. De San Miguel Ajusco	Limpieza y pulido de Busto
14	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Aplicación de pintura en Bancas, Papeleras y Contenedores
15	Kiosko	Pblo. De San Miguel Xicalco	Limpieza y aplicación de pintura
16	Kiosko	Pblo. De Santo Tomas Ajusco	Aplicación de pintura
17	Bustos	Explanada Delegacional	Limpieza y pulido de Bustos
18	Kiosko	Explanada Delegacional	Aplicación de pintura
19	Kiosko	Pblo. San Miguel Topilejo	Aplicación de pintura
20	Kiosko	Pblo. San Lorenzo Huipulco	Aplicación de pintura
21	Kiosko	Pblo. De San Pedro Mártir	Aplicación de pintura
22	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Lavado de Piso de explanada
23	Monumento	Calle Jesús Lecuona, Col. Miguel Hidalgo 3era. Secc.	Lavado y Pintado de Monumento
24	Plaza Civica	Pblo. De Santo Tomas Ajusco	Balizamiento y pintado de mobiliario urbano
25	Monumento	Av. Renato Leduc, Col. Toriello Guerra	Pintado de base
26	Kiosko	San Lorenzo Huipulco	Realización de barandal entorno a las escaleras
27	Kiosko	San Lorenzo Huipulco	Pintado de Barandal



Unidad Departamental de Conservación De La Imagen Urbana Conservación Y Mantenimiento De Plazas Civicas Limpieza Y Mantenimiento De Monumentos 1º de enero del 2016 al 27 de septiembre del 2016			
No	NOMBRE	LOCALIZACION	TRABAJO REALIZADO
1	Monumento	Casa Frissac, Col. Tlalpan Centro	Colocación de loseta en Base
2	Monumento	Parque Cuauhtemoc, Col. Toriello Guerra	Pintado de Base
3	Kiosko	Pueblo de Chimalcoyotl	Aplicación de pintura
4	Busto conmemorativo	Calle Allende esq. Calz. De Tlalpan, Tlalpan Centro	Limpieza, pulido del busto y Aplicación de Pintura en base
5	Busto conmemorativo	Calle Juárez esq. Fuentes, Col. Tlalpan Centro	Limpieza, pulido del busto y Aplicación de Pintura en base
6	Kiosko	Explanada Delegacional	Aplicación de pintura
7	Plaza Civica	Plazoleta de la colonia Torres de Padierna	Limpieza, Aplicación de pintura, reparación de malla y limpieza de busto
8	Kiosko	Explanada Delegacional	Aplicación de pintura
9	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Lavado de piso
10	Plaza Civica	Col. El Diamante	Reparación de Bancas
11	Kiosko	Explanada Delegacional	Aplicación de pintura
12	Busto conmemorativo	Explanada Delegacional	Mantenimiento
13	Plaza Civica	Explanada Delegacional	Pintado de Bancas, Postes y Contenedores

Unidad Departamental de Parques y Jardines Mantenimiento Integral Y Rehabilitación A Las Areas Verdes 1 de Enero a 31 de Diciembre 2015		
No	NOMBRE	LOCALIZACION
1	Camellón Renato Leduc	Renato Leduc Entre Industria Y Coapa
2	Camellón Calzada De Tlalpan	Calzada De Tlalpan De San Fernando A Periférico
3	Parque Toriello Guerra	Luis G. Incián , Ajusco Y Peña Pobre Col. Toriello Guerra
4	Parque Fuentes Del Pedregal	Circuito Fuentes Del Pedregal Y Fuentes De La Infancia, Col. Fuentes Del Pedregal
5	Parque Juárez	Allende Y Calz. De Tlalpan Col. Tlalpan Centro

Rehabilitación Y Colocación Total De Planta 3908

Unidad Departamental de Parques y Jardines Mantenimiento Integral Y Rehabilitación A Las Areas Verdes 1 de Enero 2016 a 27 de septiembre 2016		
No	NOMBRE	LOCALIZACION
1	Camellón Fuente Molinos	De Fuente Bella A Camino A Santa Teresa, Col. Fuentes Del Pedregal
2	Camellón San Fernando	Loreto Y Peña Pobre A Viaducto Tlalpan
3	Parque Morelos	Guadalupe Victoria, Alfredo V. Bonfil Y Jesús Lecuona, Col. Miguel Hidalgo
4	Parque Juana De Asbaje	Moneda Y Allende, Col. Tlalpan Centro
5	Parque Juárez	Allende Y Calz. De Tlalpan Col. Tlalpan Centro
6	Parque Nacer Y Renacer	Allende S/N, Col. Barrio Niño Jesús
7	Jardín Centro De Tlalpan	Moneda Y Francisco I. Madero, Col. Tlalpan Centro

Rehabilitación y Colocación Total De Planta 17,757

III. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...
3. ...



La respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, a través del oficio DGSU/DPyPSU/SMU/0528/16, toda vez que sólo se concreta a señalar que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realiza obras de ornato.

6. ...

La Delegación Tlalpan, se concreta a señalar que su Jefatura de Parques y Jardines, "NO REALIZA OBRAS DE ORNATO" requerimiento que no realice. En este sentido es clara la solicitud formulada, toda vez que lo que requerí fue conocer el número, nombre y localización de las obras de ornato a las cuales esa Delegación haya dado mantenimiento, dentro del periodo comprendido del 10 de enero del 2015 al 3 de octubre del año en curso.

Y esto es así, toda vez que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le confiere a esa Delegación a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, la siguiente función:

(ADICIONADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 184.- La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

I. Dar mantenimiento a los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, de obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, así como participar, en los términos del Estatuto de Gobierno y de los convenios correspondientes en el mantenimiento de aquellos que sean propiedad federal y que se encuentren dentro de su propia demarcación territorial;

De lo anterior, se desprende que esa Delegación Tlalpan, debe generar la información requerida.

7....

La C. Jennifer Mariela Jaimes Franco, Subdirectora de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tlalpan, no atiende lo requerido, toda vez que yo no requerí si realizaban o no obras de ornato.

..." (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio DGSU/2080/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es de mencionar que se dió respuesta en tiempo y forma a la solicitud bajo el número de folio 0414000195016. Se reitera que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines; durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 a la fecha de la emisión de la respuesta, no realizó mantenimiento alguno a las obras de ornato.

La recurrente pretende "se genere la información requerida", sin embargo conforme al principio general de derecho "que nadie está obligado a lo imposible" y toda vez que no se realizó mantenimiento a ninguna obra de ornato, por el periodo solicitado por Araceli Gómez Ramos, no es posible generar ninguna información y/o pronunciamiento al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

...” (sic)



VI. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"De la Delegación Tlalpan, requiero se me informe del 1o enero de 2015 a la fecha de emisión de la respuesta:</i></p> <p><i>Número, Nombre y localización de los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, obras de ornato, a las cuáles se les ha dado mantenimiento."</i> (sic)</p>	<p><i>"... Informo que la Jefatura de Unidad Departamental de Conservación de la Imagen Urbana, de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Servicios, realiza la conservación y mantenimiento de plazas cívicas y monumentos</i></p> <p><i>La Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realiza obras de ornato únicamente brinda el mantenimiento integral y rehabilitación a las áreas verdes (parques, jardines y camellones).</i></p> <p><i>Derivado lo anterior, envié cuadro descriptivo de las acciones realizadas desde 1 de enero del 2015 al 27 de septiembre del año en curso, referente a las acciones que han</i></p>	<p><i>"... La Delegación Tlalpan, se concreta a señalar que su Jefatura de Parques y Jardines, "NO REALIZA OBRAS DE ORNATO" requerimiento que no realice. En este sentido es clara la solicitud formulada, toda vez que lo que requerí fue conocer el número, nombre y localización de las obras de ornato a las cuales esa</i></p>



	<p><i>realizado estas Unidades Departamentales.</i></p> <p><i>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, ...” (sic)</i></p> <p><i>[Téngase por reproducidas las relaciones denominadas "Conservación y Mantenimiento de Plazas Cívicas, Limpieza y Mantenimiento de Monumentos del 1° de enero de dos mil quince al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis" reproducidas en el Resultado II de la presente resolución]</i></p>	<p><i>Delegación haya dado mantenimiento, dentro del periodo comprendido del 10 de enero del 2015 al 3 de octubre del año en curso. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del correo electrónico a través de cual la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en el agravio expuesto por la recurrente, su inconformidad consistió en que no se atendió lo relacionado al mantenimiento relacionado con las obras de ornato, por lo que para estar en posibilidades de emitir una resolución, es necesario precisar en que consistió el requerimiento de la particular y la atención brindada a éste.

En ese sentido, se desprende que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- *De la Delegación Tlalpan, requiero se me informe del uno de enero de dos mil quince a la fecha de emisión de la respuesta:*
- *Número, Nombre y localización de los [...], obras de ornato, a las cuáles se les ha dado mantenimiento.*



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho a la particular.

En tal virtud, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que atendió de forma puntual, categórica y satisfizo en sus extremos el requerimiento del cual la recurrente se inconformó, toda vez que en relación a éste, consistente en conocer el número, nombre y localización de las obras de ornato a las cuales se les había dado mantenimiento desde el uno de enero de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud de información, el Sujeto recurrido, a través de un pronunciamiento categórico, informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines no realizaba obras de ornato, sino que únicamente brindaba el mantenimiento integral y rehabilitación a las aéreas verdes, consistentes en parques, jardines y camellones.

Por lo anterior, se llega a la determinación que si el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto a que no realizaba obras de ornato y, por lo tanto, no realizaba trabajos de mantenimiento o rehabilitación a dichas obras, se concluye que se pronunció de forma puntual y categórica respecto de todos y cada uno de los requerimientos, ya que se pronunció sobre los números, nombres y localización de los monumentos públicos, plazas típicas o históricas a las cuales se había dado mantenimiento, así como respecto a que no realizaba mantenimientos a obras de ornato.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la solicitud de la ahora recurrente fue satisfecha en sus extremos por el Sujeto Obligado, cumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de*



exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.



En ese sentido, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado se rigió por el principio de buena fe establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del*



procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, resulta **infundado** el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO